

Interpone recurso de apelación

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO**

Dr. ALEJANDRO ROSSI REGO, en nombre y representación del Ministerio del Interior ya acreditada, compareciendo en autos caratulados "DIAZ CHARQUERO, PATRICIA c/MINISTERIO DEL INTERIOR", IUE 2-22971/2024, -Acceso a la información pública (Artículo 22 Ley 18.381)-, al Señor Juez me presento y DIGO:

Vengo en tiempo y forma a interponer el recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N.º 26/2024, en base a las siguientes razones de hechos y fundamentos de derecho:

1- Por el citado fallo se acoge parcialmente la demanda de acceso a la información pública promovida por la sra. PATRICIA DÍAZ CHARQUERO y en su merito, condena a mi representada *"...para que en el plazo de 10 días, entregue la información requerida por la actora en las tres preguntas (fojas 6), en la parte general de las mismas, y como se indicó para cada caso en los considrandos que anteceden"*.

2- Conforme a ello, la información cuyo suministro fue objeto de condena quedó circunscripta a la parte general de cada una de las tres preguntas, siendo éstas las siguientes:

Pregunta 1: **SI EXISTEN DEPENDENCIAS DENTRO DEL ORGANISMO QUE REALICEN LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FUENTES ABIERTAS PARA LA PREVENCIÓN Y/O INVESTIGACIÓN DE DELITOS".**

Pregunta 2: SI SE HAN REALIZADO Y/O APROBADO ESTUDIOS, REGULACIONES, PROPUESTAS DE REGULACIONES O DOCUMENTOS PARA LOS CUALES SE HAYAN RECOPIADO DATOS DE "FUENTES ABIERTAS".

Pregunta 3: SI SE HAN NEGOCIADO Y/O FIRMADO CONTRATOS CON EMPRESAS PRIVADAS QUE SE DEDIQUEN A LA RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS EN "FUENTES ABIERTAS".

3- De lo descrito, surge entonces que el decisor de primera instancia entendió que la información cuyo suministro condenó, no está comprendida en la excepción del literal A) del artículo 9° de la Ley 18.381, y por lo cual considera que la difusión de la misma, en contraposición a lo expresado por el Ministerio del Interior, ni compromete la seguridad pública ni tampoco obstaculiza el desempeño policial en futuros procedimientos de investigación.

4- Se discrepa respetuosamente con el Sr. Magistrado en cuanto a que la información que dispone suministrar se refiere al marco conceptual del acceso a la información que la actora pretende (Considerando 16).

5- Pues bien, lo dispuesto en el citado pronunciamiento agravia a mi representada, por lo que se expresará a continuación.

6- Tanto en la contestación de la demanda como en la apertura de la audiencia, instancia en la que la actora no alegó objeción alguna, este Ministerio señaló que las investigaciones, mediciones, estudios de opinión o extraer información de fuentes abiertas no está prohibido ni constituyen delitos en tanto son fuentes de carácter público, de acceso libre no restringido.

7- La sentencia no se pronunció respecto a ello, ni tampoco se lo requirió pues no es el objeto del proceso, pero valía exponerlo y en ese sentido actuó el Ministerio, puesto que del análisis

hermenéutico de la demanda se deduce además de desconfianza respecto al actuar policial, de manera implícita la actora esboza que se trata de una practica ilegal y en otro pasaje (numerales 99 a 103) expresamente refiere que la información resulta relevante para la prevención y control sobre las violaciones a los derechos fundamentales.

8- Es decir, la accionante temerariamente supone que la Policía al investigar en fuentes abiertas consuma la violación a los derechos humanos, sin perjuicio de que de un se extremo que resulta terminantemente inaceptable.

9- Huelga decir, que la promoción de esta acción es a título personal e individual de la sra. DIAZ CHARQUERO, pues no ha acreditado legitimación alguna para comparecer en representación/de Instituciones o Asociaciones de interés social que según la ley, q a juicio del Tribunal, garanticen una adecuada defensa de los derechos que alega comprometidos.

10- Bien, abocándonos estrictamente al agravio de la sentencia, que es brindar la información detallada ut supra por entender el a quo que no amerita su clasificación como "reservada" puesto que no compromete la seguridad pública se expresa:

La difusión de la información requerida debilita la actividad investigativa de la policía, puede obstaculizar futuros procedimientos y por ello compromete la seguridad pública.

La seguridad nacional es una cuestión que implica el concurso de todos (Instituciones y habitantes), en atención a ello, el Ministerio del Interior, conforme los deberes que la ley le confiere, lleva adelante un combate contra el crimen organizado, enemigo poderoso que requiere el diseño, despliegue y aplicación de

actos y herramientas que puestas en conocimiento público pueden provocar el desvanecimiento de su eficacia.

11- La investigación es una tarea encomendada a la Policía Nacional, ella actuó como auxiliar de la Fiscalía.

12- Su Ley Orgánica (y la Ley de Procedimiento Policial) son de conocimiento de todos, en ellas esta regulado su funcionamiento, las Unidades Ejecutoras que la componen y sus cometidos.

13- Por tanto, brindar información respecto a si hay o no una dependencia que se dedique a investigar determinado y específico ámbito (como son las fuentes abiertas) estaría vulnerando y debilitando esa actividad, con la consecuente posibilidad de identificar a sus funcionarios.

14- Respecto a las preguntas 2 y 3, su respuesta implicaría responder la primera.

15- En definitiva, no estamos ante respuestas sobre el marco conceptual como señala la sentencia, sino que se trata de la actividad policial en su cometido de prevención y represión del delito.

16- Llevado al absurdo, sería poco razonable que se requiera del Ministerio del Interior que brinde información sobre cuál es la Brigada o Departamento de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que realiza los allanamientos, es de conocimiento público que el combate a la droga lo lleva adelante dicha Unidad pero no se brinda el detalle de si hay una dependencia específica para los allanamientos.

17- En definitiva, reiterando lo expresado en la contestación de la demanda, la Policía siempre ha contado con medios para investigar y con técnicas para hacerlo; el control de cómo lo hace y

los medios que utiliza, ha estado siempre y lo seguirá estando, bajo el control jurisdiccional en el marco de su cometido como auxiliar de la justicia (artículo 5° de la Ley 19.315 Ley Orgánica Policial).

18- Hay sin duda otros controles que realiza el Parlamento Nacional y que completan el elenco de garantías de los ciudadanos.

19- Pero sin duda alguna, no es la divulgación de la información lo que va a poner a salvo a la ciudadanía.

20- Por todo lo expuesto, la información requerida y dispuesta su difusión por la sentencia impugnada, trata de información reservada, clasificada por un acto administrativo al amparo del artículo 9° literal a) en el sentido que su difusión compromete la seguridad pública, por lo que corresponde la revocación del fallo de primera instancia y el rechazo de la acción impetrada.

DERECHO

Fundo el derecho de mi representada en el artículo 8° y 9° y 29° de la Ley 18.381.

PETITORIO

En base a lo expuesto, al SEÑOR JUEZ PIDO:

- 1- Me tenga por presentado en la representación invocada y por interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N.º 26/2024 que acogió parcialmente la demanda.
- 2- Previo traslado a la contraria, franquee el medio impugnativo interpuesto, elevándose los autos para el TAC que por turno corresponda, al que se le solicitará que revoque el fallo de primera de primera instancia y en su lugar, desestime la acción promovida.

3- En definitiva, rechace la presente acción en virtud que la divulgación de la información solicitada compromete la seguridad pública.



Alejandro ROSSI REGO
Abogado
Mat. 17.105